

DOF: 08/12/2009

DECRETO por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Janos, localizada en el Municipio de Janos, en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracción VIII, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción I, segundo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 65, 66, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. y 5o., fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre; 5o. y 88 de la Ley Agraria; 32 bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 "Sustentabilidad Ambiental", la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el propio Plan establece diversas estrategias, entre las cuales se encuentran la de incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas naturales protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3. y 4.6. del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección y manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que entre los distintos tipos de áreas naturales protegidas se encuentran las reservas de la biósfera que se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que en la región biogeográfica del Desierto Chihuahuense se ubica Janos que incluye 218,630 hectáreas de pastizal natural, 65,539 hectáreas de bosques de pino-encino, 24,873 hectáreas de vegetación halófila y 3,681 hectáreas de vegetación riparia; caracterizándose por contener un alto grado de endemismos y diversidad de flora y fauna silvestre, además de proporcionar servicios ambientales como la captura y almacenamiento de agua en acuíferos, cuerpos de agua y ríos, la estabilidad climática mediante la regulación de humedad y temperatura del aire, mantenimiento de suelos fértiles, control de deslaves y arrastres masivos de suelo por el efecto de lluvias;

Que la región de Janos, por sus características biológicas y físicas, presenta cambios graduales o ecotonos en los ecosistemas que conforman la zona, tal es el caso de las praderas y bosques, lo que le confiere mayor riqueza a la diversidad de especies en este sitio ya que las mismas no existen en los ecosistemas adyacentes;

Que dicha región mantiene un ciclo hidrológico importante para la captación de agua que recarga los acuíferos de los cuales se benefician las comunidades de Janos, Santa Rosa, Tres Álamos, Las Manzanas,

San Francisco, La Virgen, Santa Anita, San Pedro de Janos, Ejido Pancho Villa, San Blas, Las Virginias, Sierra de Enmedio, Bella Vista, Monteverde y Altamira, entre otras, para el desarrollo de diversas actividades económicas, entre ellas las agropecuarias;

Que los pastizales naturales son ecosistemas amenazados a nivel mundial debido al cambio de uso de suelo, y que la zona de Janos cuenta con una gran extensión de este tipo de vegetación en excelente estado de conservación, lo que la coloca como la primera y más grande área natural representativa de estos ecosistemas en el territorio nacional, asegurando también una conectividad del hábitat en Norteamérica;

Que la región de Janos alberga importantes especies de plantas vasculares, endémicas o en alguna categoría de protección, como el nogal cimarrón (*Juglans major*) amenazada y la biznaga cabeza de viejo o pitayita (*Mammillaria senilis*), especie amenazada y endémica a la región, según se prevé en la NOM-059-SEMARNAT-2001 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que en la región de Janos existen 383 especies de fauna, de las cuales 79 son mamíferos, 257 aves, 34 reptiles y 13 anfibios, tales como jaguar (*Panthera onca*), oso negro (*Ursus americanus eremicus*), berrendo (*Antilocapra americana mexicana*), puerco espín del norte (*Erethizon dorsatum*) y bisonte (*Bison bison bison*) consideradas en peligro de extinción; zorra norteña o desértica (*Vulpes velox macrotis*), tlalcoyote (*Taxidea taxus*), jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*) y perrito de las praderas o perro llanero cola negra (*Cynomys ludovicianus*) amenazadas; cisne de tundra (*Cygnus columbianus*), águila cabeza blanca (*Haliaeetus leucocephalus*) y cotorra serrana occidental (*Rhynchopsitta pachyrhyncha*) consideradas en peligro de extinción; águila real (*Aquila chrysaetos*), pato mexicano (*Anas platyrhynchos diazi*), gavilán azor (*Accipiter gentilis*), halcón fajado (*Falco femoralis*), chorlo llanero (*Charadrius montanus*), búho manchado (*Strix occidentalis*) y trogón orejón (*Euptilotis neoxenus*) amenazadas; aguililla real (*Buteo regalis*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*) sujetas a protección especial; serpiente de cascabel (*Crotalus transversus*) especie en peligro de extinción; lagartija de collar común (*Crotaphytus collaris*), lagartija cornuda texana o camaleón (*Phrynosoma cornutum*), culebra real común o serpiente rey (*Lampropeltis getula*), culebra chirriadora común (*Masticophis flagellum*), culebra listonada de cuello negro (*Thamnophis cyrtopsis*) y culebra listonada manchada (*T. marcianus*) amenazadas; sapo verde (*Bufo debilis*), rana del Río Grande (*Rana berlandieri*), salamandra tarahumara (*Ambystoma rosaceum*), salamandra o ajolote tigre de meseta (*Ambystoma velasci*) sujetas a protección especial, listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que la región de Janos también incluye la porción más septentrional de la Sierra Madre Occidental y se caracteriza por poseer uno de los últimos bosques maduros en donde habitan especies de fauna de particular importancia como la cotorra serrana occidental (*Rhynchopsitta pachyrhyncha*), el trogón orejón (*Euptilotis neoxenus*), el guajolote silvestre (*Meleagris gallopavo*), el oso negro (*Ursus americanus eremicus*), el puma (*Puma concolor*), y el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*);

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó los estudios técnicos de los que se

concluyó que la región conocida como Janos reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de reserva de la biósfera, los cuales se pusieron a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2006;

Que tanto en el estudio previo justificativo y el aviso señalados en el párrafo anterior se propuso como superficie del área natural protegida 530,440-00-00 hectáreas y que para su delimitación definitiva se elaboró el plano oficial que contiene la descripción límite analítico-topográfica del área, su ubicación, posición y coordenadas geográficas y se determinó una mayor precisión en la superficie del polígono general que es de 526,482-42-66.80 hectáreas, y

Que de acuerdo con los estudios de referencia, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que la componen y que atendiendo a las características del entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a una reserva de la biósfera, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biósfera, la zona conocida como Janos, localizada en el Municipio de Janos, en el Estado de Chihuahua, con una superficie total de 526,482-42-66.80 hectáreas (QUINIENTAS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y DOS HECTÁREAS, CUARENTA Y DOS ÁREAS, SESENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y límite es la siguiente:

POLÍGONO GENERAL

(Superficie 526,482-42-66.80 hectáreas)

V-PV	Rumbo		Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
					X	Y
				1	765,613.10	3,469,914.35
1-2	01°26'17"	SE	11,825.10	2	765,909.88	3,458,092.97
2-3	41°34'38"	SE	299.89	3	766,108.90	3,457,868.63
3-4	07°13'03"	SE	1,021.62	4	766,237.39	3,456,855.12
4-5	00°40'53"	SE	5,545.37	5	766,303.34	3,451,310.14
5-6	88°26'53"	SW	8,210.27	6	758,096.08	3,451,087.80
6-7	88°30'47"	SW	8,274.69	7	749,824.17	3,450,873.09
7-8	05°46'43"	SE	10,715.59	8	750,903.11	3,440,211.95
8-9	89°52'30"	NE	238.60	9	751,141.71	3,440,212.47
9-10	01°45'03"	SE	18,052.75	10	751,693.29	3,422,168.14
10-11	85°19'58"	SW	2,038.94	11	749,661.11	3,422,002.24
11-12	01°44'09"	SE	3,227.67	12	749,758.89	3,418,776.05
12-13	01°44'17"	SE	15,296.63	13	750,222.91	3,403,486.45
13-14	88°39'28"	NE	1,852.87	14	752,075.28	3,403,529.85
14-15	52°52'17"	NE	16,126.71	15	764,932.85	3,413,264.00
15-16	01°20'22"	SE	9,426.28	16	765,153.20	3,403,840.29
16-17	62°57'55"	SE	3,186.57	17	767,991.58	3,402,391.90
17-18	63°01'12"	SE	6,608.79	18	773,881.11	3,399,393.64
18-19	25°24'47"	SW	7,596.30	19	770,621.22	3,392,532.37
19-20	72°43'26"	NW	5,638.32	20	765,237.27	3,394,206.82
20-21	59°12'25"	NW	4,423.89	21	761,437.04	3,396,471.57
21-22	30°18'08"	SW	707.61	22	761,080.00	3,395,860.63
22-23	09°01'07"	SW	4,940.86	23	760,305.49	3,390,980.85

23-24	76°17'47"	SE	3,467.41	24	763,674.20	3,390,159.43
24-25	85°10'14"	SE	5,636.83	25	769,291.02	3,389,684.89
25-26	22°42'10"	SE	3,950.09	26	770,815.57	3,386,040.85
26-27	63°04'29"	SW	4,569.45	27	766,741.45	3,383,971.68
27-28	39°33'46"	SW	2,873.47	28	764,911.26	3,381,756.45
28-29	72°01'21"	SE	4,981.28	29	769,649.35	3,380,219.03
29-30	12°17'13"	SE	227.33	30	769,697.73	3,379,996.90
30-31	20°17'44"	SW	681.07	31	769,461.49	3,379,358.11
31-32	17°23'52"	SW	718.24	32	769,246.73	3,378,672.72
32-33	66°52'09"	SW	349.23	33	768,925.57	3,378,535.53
33-34	43°27'44"	SW	552.58	34	768,545.46	3,378,134.45
34-35	31°08'53"	SW	306.69	35	768,386.82	3,377,871.97
35-36	27°31'55"	SW	1,053.31	36	767,899.93	3,376,937.94
36-37	06°59'41"	SW	917.12	37	767,788.24	3,376,027.64
37-38	66°13'26"	SW	2,092.54	38	765,873.29	3,375,184.00
38-39	39°54'55"	SE	2,011.43	39	767,163.94	3,373,641.24
39-40	61°47'25"	SE	1,293.74	40	768,304.02	3,373,029.69
40-41	88°26'56"	NE	2,229.00	41	770,532.21	3,373,090.02
41-42	29°05'00"	SE	1,839.06	42	771,426.15	3,371,482.84
42-43	88°58'44"	NW	901.22	43	770,525.07	3,371,498.90
43-44	45°13'42"	SW	2,301.24	44	768,891.37	3,369,878.17
44-45	59°38'40"	SW	1,192.16	45	767,862.64	3,369,275.69
45-46	33°21'34"	SW	1,436.48	46	767,072.73	3,368,075.89
46-47	15°38'47"	SE	1,812.27	47	767,561.50	3,366,330.77
47-48	49°05'44"	SE	998.84	48	768,316.43	3,365,676.73
48-49	89°29'48"	NE	562.56	49	768,878.97	3,365,681.67
49-50	20°34'05"	SE	873.58	50	769,185.88	3,364,863.77
50-51	13°39'37"	SW	1,011.65	51	768,946.96	3,363,880.73
51-52	70°47'52"	SW	330.46	52	768,634.88	3,363,772.04
52-53	86°46'14"	NW	4,906.62	53	763,736.05	3,364,048.45
53-54	51°12'18"	NW	853.39	54	763,070.92	3,364,583.13
54-55	66°30'04"	NW	1,732.84	55	761,481.78	3,365,274.07
55-56	81°16'48"	NW	2,359.82	56	759,149.23	3,365,631.83
56-57	82°00'21"	SW	3,266.40	57	755,914.57	3,365,177.57
57-58	42°37'25"	NW	991.02	58	755,243.47	3,365,906.78
58-59	66°31'44"	SW	597.31	59	754,695.58	3,365,668.88
59-60	12°54'03"	SE	1,176.61	60	754,958.28	3,364,521.97
60-61	59°28'44"	SW	2,843.86	61	752,508.45	3,363,077.70
61-62	19°39'25"	SE	1,757.53	62	753,099.67	3,361,422.59
62-63	25°11'32"	SW	1,469.91	63	752,473.99	3,360,092.49
63-64	76°59'04"	SW	730.69	64	751,762.07	3,359,927.93
64-65	19°24'41"	SW	618.34	65	751,556.56	3,359,344.73
65-66	56°26'54"	NW	1,159.08	66	750,590.59	3,359,985.34
66-67	86°32'19"	NW	1,374.61	67	749,218.48	3,360,068.33
67-68	07°35'11"	SE	1,694.84	68	749,442.24	3,358,388.32
68-69	04°56'40"	SW	757.96	69	749,376.91	3,357,633.18
69-70	22°37'34"	SW	2,670.20	70	748,349.63	3,355,168.49
70-71	83°16'17"	SW	1,458.36	71	746,901.31	3,354,997.62
71-72	87°09'36"	NW	4,141.21	72	742,765.18	3,355,202.80

72-73	28°10'10"	SW	5,116.59	73	740,349.72	3,350,692.25
73-74	00°54'41"	SE	3,217.47	74	740,400.91	3,347,475.18
74-75	01°49'29"	SW	6,151.63	75	740,205.01	3,341,326.67
75-76	61°13'09"	NW	2,272.89	76	738,212.89	3,342,420.97
76-77	61°13'10"	NW	10,206.95	77	729,266.79	3,347,335.16
77-78	03°18'45"	NW	6,907.52	78	728,867.65	3,354,231.14
78-79	69°16'29"	SE	3,806.22	79	732,427.57	3,352,884.18
79-80	06°52'08"	SE	445.40	80	732,480.84	3,352,441.97
80-81	54°33'07"	SE	2,168.33	81	734,247.26	3,351,184.42
81-82	77°23'56"	SE	1,432.81	82	735,645.56	3,350,871.84
82-83	22°00'18"	NE	2,035.92	83	736,408.40	3,352,759.45
83-84	40°53'48"	NW	3,554.19	84	734,081.47	3,355,446.03
84-85	15°22'30"	NW	2,235.38	85	733,488.78	3,357,601.41
85-86	85°08'59"	SW	333.88	86	733,156.09	3,357,573.18
86-87	25°10'21"	NW	1,205.88	87	732,643.17	3,358,664.54
87-88	86°45'58"	NW	4,056.68	88	728,592.94	3,358,893.38
88-89	01°59'17"	NE	3,829.08	89	728,725.79	3,362,720.16
89-90	31°53'45"	NW	5,424.98	90	725,859.35	3,367,326.02
90-91	57°00'21"	NE	3,967.62	91	729,187.11	3,369,486.59
91-92	14°47'42"	NE	3,387.92	92	730,052.27	3,372,762.19
92-93	89°25'19"	NW	5,491.21	93	724,561.33	3,372,817.58
93-94	81°59'39"	NW	108.78	94	724,453.61	3,372,832.73
94-95	71°56'56"	NW	134.93	95	724,325.32	3,372,874.54
95-96	51°31'32"	NW	168.92	96	724,193.07	3,372,979.64
96-97	70°43'53"	NE	773.49	97	724,923.24	3,373,234.89
97-98	05°50'43"	NW	5,740.40	98	724,338.62	3,378,945.45
98-99	46°30'03"	NW	1,636.31	99	723,151.66	3,380,071.79
99-100	08°32'58"	NW	2,770.75	100	722,739.75	3,382,811.76
100-101	73°18'20"	SW	956.70	101	721,823.37	3,382,536.93
101-102	54°35'17"	NW	4,784.29	102	717,924.13	3,385,309.19
102-103	01°34'00"	NE	1,562.02	103	717,966.84	3,386,870.63
103-104	87°46'02"	NW	2,870.77	104	715,098.24	3,386,982.47
104-105	27°09'10"	SW	1,108.62	105	714,592.30	3,385,996.03
105-106	77°30'43"	NW	2,638.64	106	712,016.08	3,386,566.60
106-107	77°22'54"	NW	4,136.63	107	707,979.36	3,387,470.26
107-108	39°04'38"	NW	563.78	108	707,623.97	3,387,907.92
108-109	89°01'13"	NW	491.97	109	707,132.07	3,387,916.33
109-110	43°43'50"	NW	1,258.33	110	706,262.22	3,388,825.60
110-111	69°34'49"	NW	250.39	111	706,027.56	3,388,912.96
111-112	68°00'23"	NW	2,685.03	112	703,537.93	3,389,918.51
112-113	05°51'05"	NW	1,466.60	113	703,388.41	3,391,377.47
113-114	09°10'31"	NE	5,817.64	114	704,316.08	3,397,120.68
114-115	31°06'17"	NW	3,828.85	115	702,338.07	3,400,399.03
115-116	55°08'13"	NW	3,791.24	116	699,227.27	3,402,566.17
116-117	83°26'16"	SW	2,822.41	117	696,423.35	3,402,243.62
117-118	15°52'59"	NE	1,530.45	118	696,842.20	3,403,715.64
118-119	15°41'15"	NE	2,722.60	119	697,578.37	3,406,336.83
119-120	02°06'37"	NE	9,704.21	120	697,935.73	3,416,034.46
120-121	10°56'04"	NW	5,238.25	121	696,942.09	3,421,177.61
121-122	89°25'05"	SE	13,089.64	122	710,031.06	3,421,044.71

122-123	01°33'12"	NW	11,168.18	123	709,728.27	3,432,208.79
123-124	88°12'00"	NE	7,766.08	124	717,490.52	3,432,452.71
124-125	88°12'00"	NE	3,643.74	125	721,132.47	3,432,567.16
125-126	01°11'15"	SE	5,075.05	126	721,237.65	3,427,493.20
126-127	01°29'32"	SE	6,146.17	127	721,397.71	3,421,349.11
127-128	89°31'20"	NW	3,305.36	128	718,092.46	3,421,376.66
128-129	03°33'03"	SE	9,255.64	129	718,665.72	3,412,138.78
129-130	89°10'11"	NE	11,304.63	130	729,969.17	3,412,302.55
130-131	00°50'13"	NW	9,124.43	131	729,835.88	3,421,426.01
131-132	89°08'12"	NE	3,636.42	132	733,471.89	3,421,480.80
132-133	01°15'15"	NW	166.29	133	733,468.25	3,421,647.06
133-134	87°13'19"	NE	5,220.90	134	738,683.02	3,421,900.10
134-135	01°45'45"	NW	12,010.96	135	738,313.59	3,433,905.38
135-136	88°35'25"	SW	16,534.31	136	721,784.28	3,433,498.66
136-137	88°34'45"	SW	10.08	137	721,774.20	3,433,498.41
137-138	88°35'25"	SW	671.09	138	721,103.31	3,433,481.90
138-139	01°48'14"	SE	3.81	139	721,103.43	3,433,478.09
139-140	02°23'24"	NW	2,168.18	140	721,013.01	3,435,644.39
140-141	88°55'43"	SW	6,500.78	141	714,513.36	3,435,522.86
141-142	41°15'51"	NE	724.64	142	714,991.29	3,436,067.56
142-143	35°08'26"	NE	1,129.36	143	715,641.34	3,436,991.09
143-144	58°25'52"	NE	1,156.00	144	716,626.27	3,437,596.28
144-145	57°21'38"	NW	1,182.22	145	715,630.74	3,438,233.91
145-146	37°13'39"	NW	1,479.05	146	714,735.94	3,439,411.59
146-147	74°08'23"	NW	1,851.85	147	712,954.58	3,439,917.68
147-148	07°14'32"	NE	706.37	148	713,043.63	3,440,618.42
148-149	18°31'04"	NW	842.56	149	712,776.03	3,441,417.36
149-150	03°22'27"	NW	1,696.24	150	712,676.19	3,443,110.66
150-151	68°19'40"	NW	6,540.12	151	706,598.37	3,445,525.88
151-152	47°29'53"	NW	1,626.27	152	705,399.39	3,446,624.61
152-153	14°01'55"	NE	3,878.11	153	706,339.69	3,450,387.00
153-154	46°22'32"	NE	3,877.34	154	709,146.42	3,453,062.08
154-155	87°49'03"	NW	4,135.05	155	705,014.36	3,453,219.54
155-156	25°08'26"	NW	2,891.86	156	703,785.77	3,455,837.45
156-157	63°05'50"	SW	4,196.78	157	700,043.17	3,453,938.51
157-158	74°31'14"	NW	267.15	158	699,785.71	3,454,009.81
158-159	41°34'28"	NW	470.07	159	699,473.77	3,454,361.47
159-160	01°34'29"	NW	773.96	160	699,452.50	3,455,135.14
160-161	28°49'46"	NE	1,521.78	161	700,186.31	3,456,468.31
161-162	59°04'40"	NE	535.99	162	700,646.12	3,456,743.74
162-163	50°48'20"	NE	1,422.81	163	701,748.81	3,457,642.89
163-164	25°32'02"	NE	400.14	164	701,921.29	3,458,003.95
164-165	88°38'58"	NE	5,962.55	165	707,882.19	3,458,144.46
165-166	28°15'36"	NE	11,891.10	166	713,512.34	3,468,618.23
166-167	88°23'34"	NE	14,185.19	167	727,691.95	3,469,016.08
167-168	88°40'55"	NE	16,939.01	168	744,626.48	3,469,405.68
168-169	89°04'21"	NE	5,574.91	169	750,200.66	3,469,495.90
169-170	88°07'24"	NE	3,475.81	170	753,674.61	3,469,609.71
170-1	88°32'17"	NE	11,942.37			

Las coordenadas del polígono antes descritas se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM) Zona 12, con un Datum de referencia ITRF92, y el esferoide en GRS80.

El plano de ubicación que se contiene en el presente Decreto es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial de la reserva de la biósfera Janos que contiene la descripción límite analítico-topográfica del polígono general que se describe en este Decreto, se encuentra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal; en la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la propia Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con domicilio en calle Mercurio número 3701, Zona Industrial Nombre de Dios, código postal 31490, Chihuahua, Chihuahua y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Chihuahua, con domicilio en calle Medicina número 1118, colonia Magisterial, código postal 31200, Chihuahua, Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono de la reserva de la biósfera Janos estará integrado por subzonas de preservación, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de aprovechamiento especial, de uso público, de asentamientos humanos y de recuperación.

De conformidad con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en

dichas subzonas podrán realizarse, previa autorización que en su caso corresponda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, actividades productivas emprendidas por las comunidades que habiten en la reserva de la biósfera o con su participación y, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, el programa de manejo correspondiente y considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en la reserva de la biósfera Janos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la reserva de la biósfera Janos, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Manejo forestal, el cual incluye las labores y prácticas silvícolas;
- II. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- III. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- IV. Turismo sustentable;
- V. Investigación científica y monitoreo;
- VI. Educación ambiental;
- VII. Control de especies que se tornen perjudiciales;
- VIII. Agrícolas y pecuarias;
- IX. Exploración y explotación de minerales, y
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la reserva de la biósfera Janos se realizará de conformidad con la zonificación establecida en el artículo segundo del presente Decreto y se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. El manejo forestal, así como las prácticas y labores silvícolas se realizarán de tal manera que no propicien la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa de la reserva de la biósfera Janos;
- II. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- III. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- IV. Las obras de infraestructura se realizarán de tal manera que no impliquen la remoción permanente, total o parcial, de la vegetación natural ni la fragmentación de los ecosistemas;
- V. Las obras públicas o privadas que se requieran para la explotación de recursos naturales que generen beneficios públicos, deberán sujetarse a estrictas medidas de regulación y guardar armonía con el paisaje;
- VI. Las obras y actividades que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin comprometer la captación natural y la disponibilidad de agua o su infiltración dentro de las Cuencas Cerradas del Norte;
- VII. Las actividades agrícolas se realizarán evitando la degradación del suelo y deberán orientarse a la disminución del uso de agroquímicos;
- VIII. Las actividades pecuarias se realizarán evitando el sobrepastoreo y procurando la regeneración de la vegetación natural, y
- IX. Las demás modalidades que establezcan las leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la reserva de la biósfera Janos queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantiales, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Rellenar, desecar y modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos y corrientes, como son los ríos Janos y Casas Grandes, entre otros;
- III. Utilizar venenos y trampas que ocasionen daño al perrito de la pradera o especies asociadas a su hábitat;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- V. Cambiar el uso de suelo de terrenos forestales;
- VI. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- VII. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central, presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria, y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable;
- VIII. Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- IX. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos y artísticos, como el Templo de Janos;
- X. Construir confinamientos para materiales y residuos peligrosos;

XI. Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquéllas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y

XII. Las demás prohibiciones que establezcan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida que se constituye, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas que en el ámbito federal resulten aplicables; lo anterior sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biósfera Janos, estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo, en el programa de ordenamiento ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor de la reserva de la biósfera a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chihuahua, con la intervención que, en su caso, corresponda al Municipio de Janos; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

I. La forma en que el Gobierno del Estado, el Municipio y los sectores social y privado participarán en la administración de la reserva de la biósfera;

II. La coordinación de las políticas federales, estatales y municipales a aplicar en la reserva de la biósfera;

III. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos, en la conservación del área natural protegida;

IV. La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo de la reserva de la biósfera;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biósfera, cuando proceda;

VI. La realización de las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en la reserva de la biósfera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biósfera;

VIII. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y

IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo de la reserva de la biósfera Janos, dando la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, a los

habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, al Gobierno del Estado de Chihuahua y al Municipio de Janos, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y delimitará en el programa de manejo la zona de influencia de la reserva de la biósfera Janos, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada a la reserva de la biósfera Janos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biósfera Janos, y no podrá dárseles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia en la reserva de la biósfera Janos queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y la inscribirá

en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo de la reserva de la biósfera Janos, en un plazo no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá instalar el Consejo Asesor a que se refiere el artículo noveno del presente Decreto. Una vez instalado el Consejo Asesor, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo no mayor a sesenta días naturales, deberá formular su reglamento interno.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biósfera Janos. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Abelardo Escobar Prieto.- Rúbrica.